



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Expte. 3000-23.998-2026; y su acum.
3000-24.920-2026

VISTO las presentaciones efectuadas por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, la Asociación Judicial Bonaerense, así como por un grupo de ex magistrados, actualmente jubilados bajo el régimen del Decreto Ley 7918/72, obrantes en autos, por las cuales solicitan en sustancia que este Tribunal precise la naturaleza y alcance del régimen aprobado por el Acuerdo 4093 y sus modificatorios 4191, 4225 y 4230, a propósito de su falta de traslado a los haberes de los agentes, funcionarios y magistrados pasivos, en términos de movilidad previsional, a raíz de la Resolución del Instituto de Previsión Social (IPS) n° 23.978, y,

CONSIDERANDO

1°. Que esta Suprema Corte, en ejercicio de la atribución reconocida por el art. 107 de la ley 15.310, ha dictado el Acuerdo 4093 -posteriormente modificado por los Acuerdos 4191, 4225 y 4230- por el cual se establecen las denominadas *subcategorías*, ulteriormente reglamentadas por Res. SCBA n°s. 3344/2023; 746/2024; 1591/2025 y 1223/2026.

2°. Que, tratándose de normas reguladoras de aspectos relevantes que atañen al personal del Poder Judicial de la provincia, es comprensible que, a la par de su dictado, esas reglas puedan ser precisadas o delimitadas en su alcance por su órgano emisor, en la especie, esta Corte. De esta manera el despliegue de esa aptitud competencial puede conducir a establecer la interpretación auténtica de tales previsiones.

3°. Que, precisamente, esa clase de pronunciamiento constituye el objeto de las presentaciones en tratamiento, que es menester emitir en aras de la seguridad jurídica y habida cuenta de los bienes constitucionales implicados.

4°. Que, el escalafón de los agentes, funcionarios y magistrados del Poder Judicial se encuentra definido en la planilla anexa a la ley 10.374 y en las normas que, tras el dictado del art. 107 de la ley 15.310, ha aprobado esta Corte.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

5°. Que, en el citado conjunto normativo, bajo la denominación “*nivel*” se establecen los diferentes peldaños que componen la escala salarial para ascender o evolucionar en la carrera judicial. Bajo el concepto “*categoría*” se definen los distintos *cargos* previstos en cada uno de los niveles, teniendo en consideración los requisitos para el acceso a la función, los conocimientos, características especiales del puesto, complejidad de las tareas y grado de responsabilidad que resultan inherentes a su ejercicio.

6°. Que, a partir del Acuerdo 4093 se establecen “*subcategorías*”, que operan como grados dentro de cada categoría de acuerdo a la trayectoria judicial de cada agente, funcionario o magistrado, en función de las pautas que el mismo régimen determina.

7°. Que, actualmente el esquema se encuentra definido en una escala de siete letras (A.1, A, B, C, D, E y F), correspondiéndole a cada una un porcentaje.

8°. Que, la fijación de las subcategorías no produce ningún efecto sobre los atributos de los cargos en ejercicio o ejercidos, de agentes, funcionarios y magistrados. Los cargos concernidos (v.gr. oficial primero, jefe de despacho, secretario de primera instancia, juez de primera instancia o de la Cámara de Apelación, etc.) mantienen individualidad presupuestaria y continúan plenamente vigentes en la estructura escalafonaria antes referida.

9°. Que, en puridad, las subcategorías se insertan o incorporan dentro de cada una de las categorías a fin de reconocer la trayectoria judicial de cada agente, funcionario o magistrado judicial. A tal efecto, se ponderan los años de servicios en el Poder Judicial, en el ejercicio profesional de la abogacía –en su caso- y el cumplimiento de las capacitaciones instituidas. En función de tales pautas, y de un mínimo de capacitaciones previstas, se determina la subcategoría en la cual corresponde sea comprendido cada agente, funcionario o magistrado, quien -a medida que desarrolla su carrera o trayectoria- va escalando entre los grados.

10 °. Que, de lo expuesto se colige que las categorías se mantienen inalteradas y que los cargos de la planilla anexa a la ley 10.374, conservan su identidad.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

11°. Que, en función de los fines que se ha procurado alcanzar mediante la aprobación del Acuerdo 4093 -con sus reformas- parece evidente que estas reglamentaciones lejos están de la idea o el objetivo de cercenar la situación de quienes son, o han sido, empleados, funcionarios o magistrados jubilados del Poder Judicial.

12°. Que el reconocimiento del sistema de subcategorías a favor de los agentes pasivos que hubieren obtenido su beneficio con anterioridad a la emisión de los acuerdos en cuestión, no implica el desarrollo de carrera en pasividad.

13°. Que, en efecto, el derecho a una jubilación móvil, adquirida conforme a la categoría jerárquica alcanzada en actividad y sobre cuya base se otorgó el beneficio, queda ligada a las variaciones que experimente la remuneración del propio cargo otrora desempeñado (doct. B. 48.886 “Balbi”, sent. 11-XII-1986; B. 50.349 “Bracutto” sent. 7-VI-1998), ya que la garantía de movilidad debe traducirse en una razonable proporcionalidad entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad, proporción que dejaría de existir de no trasladarse al haber de pasividad el aumento de sueldo derivado de la incorporación de un suplemento de indudable carácter remunerativo (B. 54.929 “Bardi”, sent. 30-V-1995).

14°. Que, conforme reiterados precedentes del Tribunal, a los efectos de que proceda la movilidad no resulta exigible acreditar que al tiempo en que desarrolló sus tareas el agente hubiere percibido el adicional, bonificación, categorización, mejora retributiva o incremento, sino que lo relevante es determinar si el afiliado hubiera estado en condiciones de percibirlos, de cumplir hoy tales recaudos (doct. B. 51.021, “Santa Cruz”, sent. 29-XII-1989; B. 55.361, “Geraci”, sent. 27-XII-1996, “D.J.B.A.”, 152:205; B. 60.469 “Vázquez”, sent. 24-IX-2003; B. 60.890 “Weber”, sent. 23-XI-2005; B. 62.663 “Machetta”, sent. 27-II-2008; B. 64.374 “Marino”, sent. 20-III-2013; e.o.)

15°. Que, desde otro mirador, cabe reparar en que el sistema de subcategorías alcanza a todos los operadores judiciales, sin excepción. Cada magistrado, funcionario o agente, considerando su trayectoria judicial, queda comprendido en alguno de los grados previstos, circunstancia que desnuda su carácter general, por lo que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

no cabe hesitación respecto de que, de continuar en actividad, los agentes judiciales en pasividad hubieran sido subcategorizados.

16°. Que, la naturaleza remunerativa del indicado régimen emerge prístino de su propia inclusión en la planilla anexa a la ley 10.374; su habitualidad resulta de estar prevista para ser abonado en forma mensual y permanente, ínsita en cada remuneración; su regularidad es predicable ni bien se atiende a su carácter de asignación en dinero a liquidarse de manera uniforme para cada categoría de beneficiarios en función del porcentaje previsto a cada uno de sus grados (doct. B. 55.361 “Geraci”, cit.; B. 65.466 “Stratico”, sent. 03-IX-2008), a lo que se añade que sobre las sumas percibidas en concepto de subcategoría los agentes en actividad practican los aportes correspondientes.

17°. Que, la circunstancia de que, entre los requisitos para su goce, se encuentre que el personal deba cumplir una capacitación anual no enerva su carácter de habitual y regular, en tanto dicha condición resolutoria no resulta suficiente para descartar sin más la habitualidad de su percepción (conf. doct. B. 60.469 “Vázquez”, sent. 24-IX-2003; B. 60.890 “Weber”, sent. 23-XI-2005).

De una parte, porque no puede presumirse que los operadores judiciales en actividad habrían de incumplir dicha carga cuando resulta condición para beneficiarse con el reconocimiento por trayectoria judicial; ello se ve potenciado ni bien se atiende a que muchos de los contenidos de las capacitaciones anuales han resultado coincidentes con materias que el legislador y esta propia Suprema Corte han considerado de obligatoria formación y perfeccionamiento (v.gr. Ley 15.134; Res SCBA n° 656/2020 y 825/2022: formación continua y permanente en materia de género y violencia contra las mujeres; Ley 14.772: programa “Ni una menos”; Ley 15.276; Res. SCBA n° 2250/2022: desarrollo sostenible y materia ambiental; Ley 15.296: discapacidad; Ley 15.348: buen trato a niños, niñas y adolescentes).

18°. Que, a lo dicho cabe añadir, en punto al cumplimiento de las capacitaciones por parte del personal en pasividad, que es una condición inexigible dado que resulta de imposible demostración para quien se encuentra en situación de retiro (B.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

55.577 “Herce”, sent. 14-VII-1998; B. 60.469 “Vázquez”, sent. 24-IX-2003; B. 60.890 “Weber”, sent. 23-XI-2005).

19°. Que, en definitiva, no es procedente interpretar el régimen instituido por los acuerdos mencionados en modo tal que conduzca a implantar una desvinculación irrazonable entre la evolución de los haberes de quienes se jubilaron en el poder judicial y el nivel de las remuneraciones que perciben aquellos agentes, funcionarios o magistrados que se desempeñan en los mismos cargos (categorías), en tanto aquellos han desplegado trayectorias que encuadran en algunas de las actuales subcategorías.

20°. Que, en consecuencia, la plena operatividad del derecho a la movilidad jubilatoria debe ser reconocida al sector pasivo del poder judicial, lo que implica evitar cualquier inteligencia de los Acuerdos ya citados, que impida o niegue la traslación proporcional de los incrementos otorgados a los agentes, funcionarios y magistrados alcanzados por las normas reglamentarias antes mencionadas.

21°. Que, en atención a las consideraciones que anteceden, corresponde comunicar este acto al IPS a fin de que tenga presente lo aquí decidido y, por las vías pertinentes, revise el criterio que sustentara en la Resolución n° 23.978 y reconozca e implemente en un plazo razonable (arg. art. 77 inc. g], Decreto ley 7647/70 con sus reformas) el derecho a la movilidad jubilatoria de aquellos pasivos que, al tiempo del respectivo cese en su actividad, hubiesen contado con la trayectoria, considerada en años de ejercicio de la función, necesaria para el encuadre de su respectiva situación en las subcategorías previstas en el régimen del Acuerdo 4093 y sus modificatorios.

22°. Que, en aras de la sostenibilidad del sistema, la decisión que –a consecuencia de lo expuesto en este acto– adoptare el IPS podrá distinguir entre la readecuación de los haberes a liquidarse en el futuro, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y la liquidación de las acreencias que se hubiesen devengado y fueren reclamadas, cuyo tratamiento ha de ser acorde con las disponibilidades presupuestarias de la Provincia.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones (art. 32 incs. a] y p] de la ley 5827) y con arreglo a lo previsto en el artículo 4° del Acuerdo 3971,

RESUELVE

Artículo 1°. Aclarar que los incrementos en las remuneraciones de los agentes, funcionarios o magistrados en actividad del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, dispuestos o que se dispusieren como consecuencia de la aplicación o del aumento de los porcentajes establecidos en el régimen de subcategorías previsto en el Acuerdo 4093 y sus modificatorios 4191, 4225 y 4230, y reglamentado mediante Res. SCBA n°s. 3344/2023; 746/2024; 1591/2025 y 1223/2026, se refieren a un rubro alcanzado por la movilidad previsional, por lo cual corresponde que sean trasladados a los haberes de los jubilados o pensionados de dicho Poder.

Artículo 2°. Precisar que la adecuación de los haberes previsionales que corresponda reconocer en virtud de lo expuesto en el presente acto, deberá ser resuelta e implementada en un plazo razonable (arg. art. 77 inc. g], Decreto ley 7647/70 con sus reformas). Respecto de las diferencias devengadas, que fueran reclamadas, su tratamiento será definido por el IPS en función de sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo 3°. Regístrese, difúndase en el sitio web del Tribunal, publíquese, hágase saber y notifíquese a los peticionarios y al Instituto de Previsión Social.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 02/07/2026 09:08:10 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/07/2026 15:36:25 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 06/07/2026 12:22:59 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/07/2026 13:30:52 - CARDOSO Evangelina Susana -
SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



251101742002966297

SECRETARIA DE PERSONAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE el
15/07/2026 13:32:04 hs. bajo el número RSC-2039-2026 por ALVAREZ
MATIAS JOSE.